



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11844/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Carreño, Mirta Graciela c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.-

Vuelven las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 47, punto 2).

II.-

De acuerdo a las constancias de autos, corresponde destacar que la señora Mirta Graciela Carreño, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de requerir la protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales a una vivienda adecuada y a la dignidad, como consecuencia del actuar de la demandada -el que califica como arbitrario- por negarle asistencia habitacional pese a que se encuentra en una situación de pobreza crítica y vulnerabilidad social.

El Sr. Juez de grado resolvió: "...1) *Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, en los términos del Considerando V, con costas a la demandada (art. 62 CCAYT). II) Ordenar al GCBA que incorpore a Sra. MIRTA GRACIELA CARREÑO, DNI 16.151.856 en el plan habitacional previsto por el decreto 690-GCBA-2006 (modificado por decretos 960-GCBA-2008 y 167-GCBA-2011), o en su defecto cualquier otro plan o medida concreta que garantice efectivamente su derecho a la vivienda, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el*

artículo 2° de la ley 3706, lo que deberá acreditar en el término de diez (10) días. III) Ordenar a la autoridad administrativa a asistir en la búsqueda laboral que se ajuste a las condiciones particulares de Mirta Graciela Carreño, con la debida participación de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, en el marco de lo previsto por la ley 1502, teniendo en consideración el estado de salud mental acreditado en autos...”
(<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar>)

Ante dicha decisión, el GCBA y la actora, interpusieron sendos recursos de apelación.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió: “...1) *Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora. Sin costas (art.14 CCABA). 2. Rechazar el recurso interpuesto por el GCBA. 3) Con costas, en ambas instancias, a la demandada vencida, en los términos del considerando 11...”*
(<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar>)

El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra ese decisorio. Conforme surge de fs. 35, la Cámara, en lo que aquí interesa, dispuso “...2. *Proveyendo la presentación de fs. 288/299: Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, córrase traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días. Notifíquese, quedando a cargo del recurrente la confección de la cédula respectiva...”*

La Cámara, con fecha 19 de septiembre de 2014, resolvió declarar operada la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado (fs 32/33). Para así decidir, tuvo en cuenta que: “...*en atención a que el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ordenado a fs. 311 2° párrafo (14-04-14), no se encuentra notificado a la parte actora y que han transcurrido más de treinta días (art. 24, ley 2.145), computados según lo establecido en el artículo 261 del CCAyT, el*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 266 del mismo código, deberá declarar operada la caducidad del recurso...”

Contra esa resolución interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad el GCBA (fs. 36/45). Consideró que: *“En la causa se ha controvertido la interpretación e inteligencia de los arts. 75 inciso 22; 18 de la Constitución Nacional y los artículos 13 inciso 3° y 134 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires...”* (fs. 38) Agregó que la resolución no constituía una derivación razonada del derecho vigente, era técnicamente arbitraria e incurría en gravedad institucional.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse debidamente un caso constitucional (conf. fs.3/4 vta.). Entendió que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho y la normativa que las rige, referidas al instituto de la caducidad de la instancia”. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional.

Frente a su rechazo, articula la presente queja (fs. 5/16) en los términos contemplados en el artículo 33 de la Ley N° 402. En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 47, punto 2).

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley No 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja, se advierte que no


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

contiene una crítica concreta y pormenorizada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual ésta no cumple con el requisito de fundamentación exigido por dicha norma. Por tal motivo, la falta de agravio contra esa decisión impide que el Tribunal Superior pueda expedirse sobre el recurso aquí tratado¹.

En efecto, de la lectura del escrito de queja, surge: "8.- *Por otro lado, la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios constitucionales se puso en **debate la interpretación de normas que protegen el derecho a la vivienda** (art. 31 CCABA y 14 bis in fine de la CN).*" (conf. fs. 7, resaltado me pertenece).

En tal sentido, a modo de ejemplo, el GCBA sostiene que se viola su derecho de defensa en juicio, en el entendimiento de que "El Tribunal ad quem no advirtió que la actora fue beneficiada con el otorgamiento de un subsidio." (conf. fs. 9 vta.); cuando de lo que se trató en la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia y si en este proceso correspondía o no su dictado.

De todo ello se advierte que los agravios vertidos por el quejoso se dirigen a criticar la sentencia de la Cámara que confirmó el decisorio de grado en cuanto hizo lugar a la acción de amparo, discutiendo -por lo tanto- cuestiones que no fueron abordadas por la alzada interviniente en el pronunciamiento de fs. 3/4 vta., relacionadas con lo que sucedió y se decidió en autos respecto a la caducidad de instancia.

Ya V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por las cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a

¹ Respecto de esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. N° 865/01 "Fantuzzi", 1506/02; "Gutiérrez" y 2366/03 "GCBA s/ queja en González", entre otros



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (cont. in re "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA) ", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133,2338; entre muchos otros).²

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 24 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 202-CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

² En casos similares el Ministerio Público se ha expedido de modo análogo a lo aquí propiciado al dictaminar en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, Roxana del Valle c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. N° 9965/13, Dictamen n° 216/13 del 26/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Filereto, Roberto Francisco c/ GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. W 9780/13, Dictamen n° 224/13 del 27/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Amalia Verónica c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", Expte. N° 9963/13, Dictamen N° 225/13 del 27/9/2013, entre otros.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL